

su materialismo, el conocimiento de la absoluteza de la sociedad comunista? Y esta otra pregunta: ¿Pueden los principios marxistas justificar satisfactoriamente que la sociedad comunista es de suyo totalmente justa?

Concluye el libro, y no queremos dejar de indicarlo, porque nos parece importante, con una literatura escogida y, sobre todo, con una breve, pero aleccionadora antología de textos de Marx sobre la sociedad comunista.

E. T. G.

FLÜCKIGER, Felix: *Geschichte des Naturrechtes*, erster Band, Evangelischer Verlag AG., Zollikon-Zürich, 1954, 475 páginas.

El libro que reseñamos es el primer tomo de una historia del Derecho natural y comprende la Antigüedad y la Alta Edad Media, hasta Santo Tomás inclusive. Se divide en cinco partes. La primera: La prehistoria. Esta parte comprende dos capítulos: I) Las bases jurídico-sacrales del Derecho natural, integrado por tres apartados: 1) Las formas jurídicas sacrales en la época homérica; 2) Themis, y 3) Dike. II) Nomos y Arete, integrado también por tres apartados: 1) Nomos (ley); 2) Arete, y 3) La tragedia y el Derecho. La segunda parte: Los comienzos del Derecho natural. Esta parte comprende también dos capítulos: III) El cambio del pensamiento mítico al pensamiento racional, que contiene tres apartados: 1) El mito y la Filosofía; 2) La Sofística, y 3) La Physis como norma jurídica. IV) El giro a la metafísica, que contiene dos apartados: 1) Platón, y 2) Aristóteles. La tercera parte: La Antigüedad tardía. Esta parte comprende tres capítulos: V) La doctrina estoica del Derecho natural, que contiene dos apartados: 1) Ley natural y ética de los valores, y 2) Cicerón y la Stoa romana; VI) El principio jerárquico de orden del neoplatonismo; VII) *Ius naturale* y *aequitas* en el Derecho romano. La cuarta parte: El Derecho natural en la teología de los Padres de la Iglesia. Esta parte comprende dos capítulos: VIII) El Derecho natural del estadio primitivo, que contiene tres apartados: 1) La ley bíblica y la ley racional; 2) La ética social, y 3) El Estado. IX) Influjos estoicos y neoplatónicos, que contiene dos apartados: 1) San Ambrosio, y 2) San Agustín. La quinta parte: La Alta Edad Media. Esta parte comprende tres capítulos: X) El resumen de la tradición antigua del Derecho natural en San Isidoro de Sevilla y Graciano; XI) La Escolástica temprana; XII) Santo Tomás de Aquino.

Felix Flückiger es un teólogo. En su *Geschichte des Naturrechtes*, sin embargo, recoge tanto el Derecho natural teológico como el racionalista, puesto que ambos son Derecho natural, como declara acertadamente en el prólogo.

En la exposición de la doctrina iusnaturalista de los diversos auto-

res suele comenzarse por la exposición de las concepciones metafísicas sobre las que descansa, para seguir luego con la exposición de las concepciones iusnaturalistas, principalmente las concepciones acerca del Derecho y del Estado. Se señalan las influencias de filósofos y escuelas anteriores y también la de la situación y circunstancias históricas. La exposición de las concepciones metafísicas de los diversos autores se restringe a los conceptos fundamentales y capitales sobre los que descansan sus concepciones iusnaturalistas.

Reprueba Flückiger la ética racionalista, fundada en el fin, de Aristóteles, los estoicos y Santo Tomás, y señala la falta de una ética material de los valores, que estos filósofos recogían en parte, inconsecuentemente, en sus sistemas, de la religión tradicional, sin darse cuenta de que estaba en contradicción con su ética finalista, racionalista y formalista, o era, por lo menos, un elemento extraño a sus principios. Juzga no concluyentes las demostraciones de casi todos los filósofos estoicos de la existencia de la Providencia y de que todo lo que existe y acontece en el mundo tiene sentido y es, en último término, un bien, es decir, existe y acontece para el bien del sujeto que lo padece o, por lo menos, para el bien del todo. Condena la afirmación de Santo Tomás, que sigue a Aristóteles, de que la esclavitud es de Derecho natural, aunque de Derecho natural secundario, y la actitud de la Iglesia católica frente a esta institución. En cuanto a la esclavitud en la América hispana, sería conveniente que el autor no manejase tan sólo al P. Las Casas. Además, nunca existió *de iure* la esclavitud de los indios. Los Reyes Católicos los declararon súbditos suyos, con iguales derechos que los españoles, y prohibieron que se los hiciese esclavos, permitiendo tan sólo las mitas y encomiendas.

En la interpretación y valoración de las diversas teorías iusnaturalistas se encuentran a veces algunos juicios exagerados o falsos. En Aristóteles se hace derivar la esclavitud de la diferenciación, esencial al Estado, de dominadores y dominados. Se dice que en San Agustín no existe el concepto de «sobrenaturaleza», sino que la gracia pertenece también a la naturaleza humana tal como salió de las manos del Creador, antes de ser corrompida por el pecado original. Se ataca con especial dureza a Santo Tomás, particularmente sus concepciones iusnaturalistas, señalando la existencia de un círculo vicioso entre lo «conforme a la naturaleza» y lo bueno, entre lo conforme a la naturaleza y lo «natural» según el mundo de los valores cristianos, y se afirma la autonomía de la razón en el orden especulativo y en el práctico como una consecuencia ineludible de la doctrina iusnaturalista tomista y de sus supuestos ontológicos. Al separar por principio la razón de la Revelación y convertir a la razón humana, por su participación en la Ley eterna, en el principio propio del Derecho Natural, Tomás de Aquino desencadenó una evolución que había de conducir posteriormente a concepciones racionalistas y subjetivistas.

A pesar de estas discrepancias, reconocemos gustosamente que el

libro de Felix Flückiger es un libro interesante y valioso. La exposición es clara, con análisis finos, y sin excesivas citas bibliográficas que interrumpen y distraigan la atención. El lenguaje es fácil y fluido. Y el libro se lee con agrado.

JOSÉ CAAMAÑO MARTÍNEZ

GARCÍA VALDECASAS, Alfonso: *Las creencias sociales y el Derecho*. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1955.

Entre el derecho de una sociedad y sus creencias colectivas, entendidas como tradición de esa sociedad, «el acervo de las que se transmiten de generación en generación», existe sin duda un nexo. El aserto es incuestionable. Pero lo importante no es repetirlo, sino —como precisa el profesor García Valdecasas— lo que interesa es preguntarse por la fórmula o las modalidades de la relación: la ley o leyes de conexión histórica entre las creencias de un pueblo y su derecho.

Las interrogantes acucian inmediatamente. ¿Hay entre creencias y Derecho relación de antecedente y consecuente, de causa a efecto? ¿O es de acción recíproca? ¿Qué ritmo temporal habrá en su relación? ¿Podrá haber entre unas y otro oposición o tensión? Y en cada caso, ¿qué nos podrá dar razón del fenómeno?... Inquietud temática a la que se llega desde la filosofía, la política o, como ocurre en el ensayo que reseñamos, desde plataformas «más modestas» y a primera vista remotas de la misma, a saber: el tema de la influencia de las otras ciencias en la del Derecho.

La primera conclusión que por esta vía se obtiene está patente en la historia: «históricamente la conexión entre el Derecho y las ciencias está condicionada por el sistema de creencias en que la sociedad vive». Baste recordar la huella de la astrología en el Derecho positivo. Pero si ello es así, el segundo paso es inevitable: las creencias sociales son un *prius* del Derecho. ¿Cómo y en qué forma?

El profesor García Valdecasas, tras un análisis muy agudo del legado histórico —análisis que se extiende desde la aportación de los clásicos griegos hasta las últimas noticias de la investigación sociológica— pone de manifiesto cómo el Derecho ha ido reflejando creencias ancestrales, y cómo todavía en parte los refleja: «en el Derecho vigente perviven y actúan creencias antiguas, inveteradas, a veces fabulosamente arcaicas. Aunque se forme una nueva creencia, el Derecho sigue, por lo pronto, adherido a la antigua, y sólo acepta la nueva cuando ya no puede llamarse tal. Hay en el Derecho como un constitutivo apego al pasado; en él alientan creencias que del pasado vienen y que solamente en el Derecho sobreviven».

El Derecho vigente se encuentra en un plano retrasado respecto a las ideas y conocimientos de la época. La *asincronía* ha sido interpretada a veces (Kelsen) con referencia a dos polos: de una parte,